

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

SENTENCIA SUCESIÓN No. 014

RAD. No. 760014003013-2007-00028-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo Catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Al tenor del Artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes Señores JOSÉ LEÓN MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA, quienes en vida se identificaron con cédula de ciudadanía No. 2.693.868 y 29.046.769, fallecidos el día 13 de Julio de 1997 y 23 de Noviembre de 1991, respectivamente, siendo Santiago de Cali su último domicilio (ver registro civil de defunción f. 08 y 14 del C.1), esto, en los términos señalados por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE CALI, quien mediante Sentencia No. 209 del día 22 de Octubre de 2014, resolvió entre otros aspectos:

“PRIMERO: DECLARAR que la demandante SAID MONTOYA BOCANUMENTH, tiene vocación hereditaria en concurrencia con el heredero demandado IVAN MONTOYA BOCANUMENTH respecto a los difuntos JOSE LEON MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA.

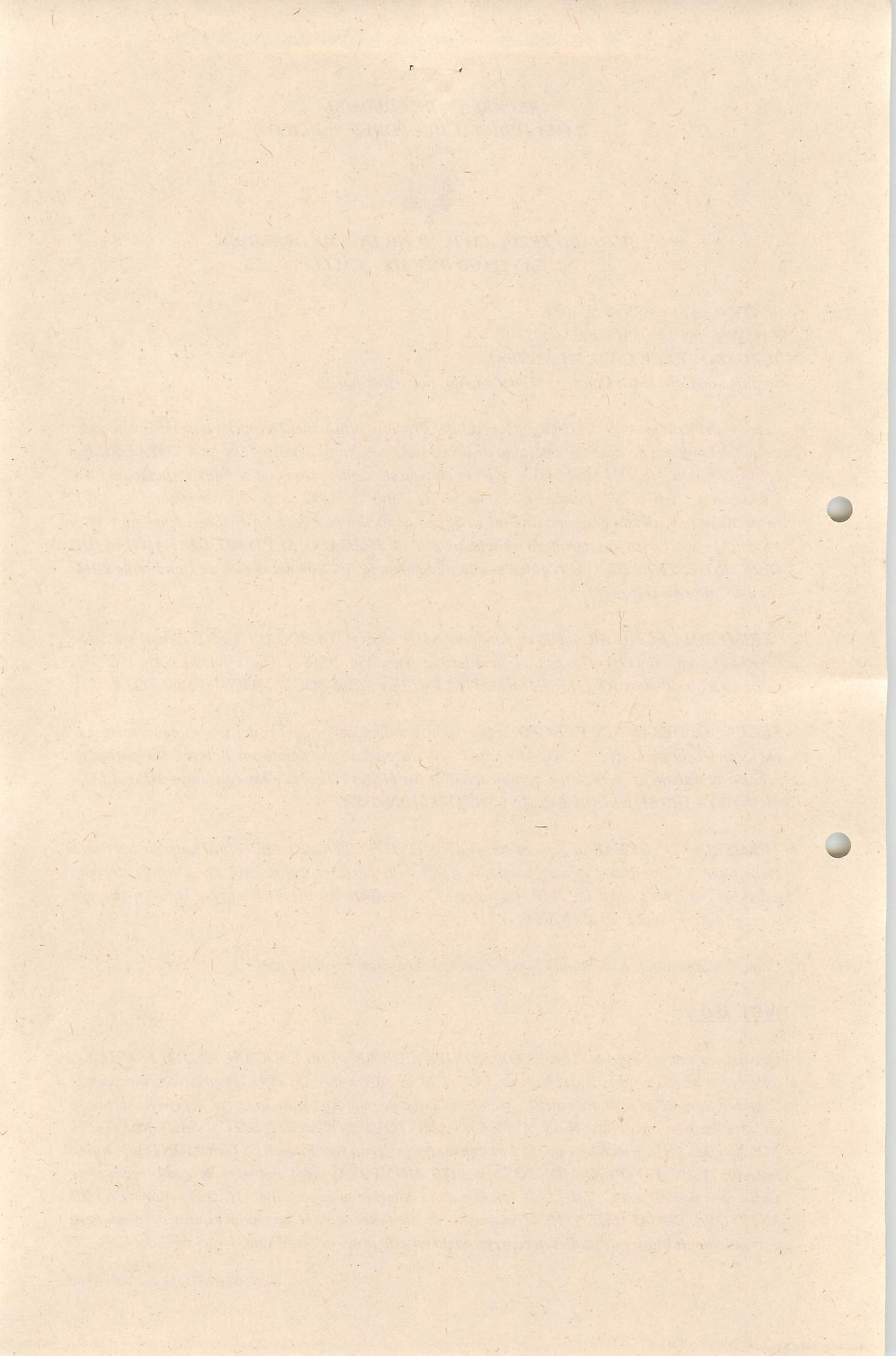
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la partición y adjudicación dentro del proceso sucesorio que cursó en el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, **quedando en libertad las partes de rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes JOSE LEON MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA.**

TERCERO: CONDENAR al demandado IVAN MONTOYA BOCANUMENTH al pago de los frutos civiles, por él percibidos desde cuando se notificó la parte procesal, esto es, a través de auto calendado el 19 de abril de 2010. La valoración o estimación de los frutos se hará en proceso sucesorio. (...)” (ver f. 70 al 78 del C.1)

Como fundamento de la demanda la parte interesada expone los siguientes,

HECHOS

Que los causantes Señores JOSÉ LEÓN MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA, fallecieron el día el día 13 de Julio de 1997 y 23 de Noviembre de 1991, respectivamente, siendo Santiago de Cali su último domicilio, fecha en la que por ministerio de la ley se defirió la herencia, en este caso a sus hijos IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH y SAID MONTOYA BOCANUMETH, afirmándose que: **“Los causantes tuvieron tres hijos NESTOR MONTOYA quien falleció, IVAN ALFONSO MONTOYA y SAID MONTOYA, todos mayores de edad, vecinos de Cali”** (ver num. 3° del f. 17 del C.1), además de lo anterior se conoce que: **“(…) el señor NESTOR MONTOYA BOCANUMENTH, al momento de su fallecimiento no tenía esposa o compañera permanente ni hijos, que pudiesen representarlo en este proceso”** (ver num. 1° del f. 82 del C.1).



Que entre los causantes Señores JOSÉ LEÓN MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA, se celebró unión religiosa el día 25 de Junio de 1945 en la parroquia de Santa Rosa ciudad de Cali (ver f. 83 del C.1) y posteriormente, dicho acto fue registrado mediante Indicativo Serial No. 07216490 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (ver registro civil de matrimonio f. 193 del C.1).

Que los difuntos Señores JOSÉ LEÓN MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA, no realizaron capitulaciones matrimoniales, ni otorgaron testamento, por lo tanto la distribución de bienes es regida por las reglas de la sucesión intestada. Los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda, declarada abierta y radicada en este Despacho el proceso sucesorio mediante Auto Interlocutorio No. 838 del día 19 de Febrero de 2007 (ver f. 21 del C.1), se ordenó tener como interesado al Señor IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH quien promovió la acción en calidad de hijo de los causantes y aceptó la herencia con beneficio de inventario. En la misma providencia se ordenó el emplazamiento de todas las personas determinadas e indeterminadas, y terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada.

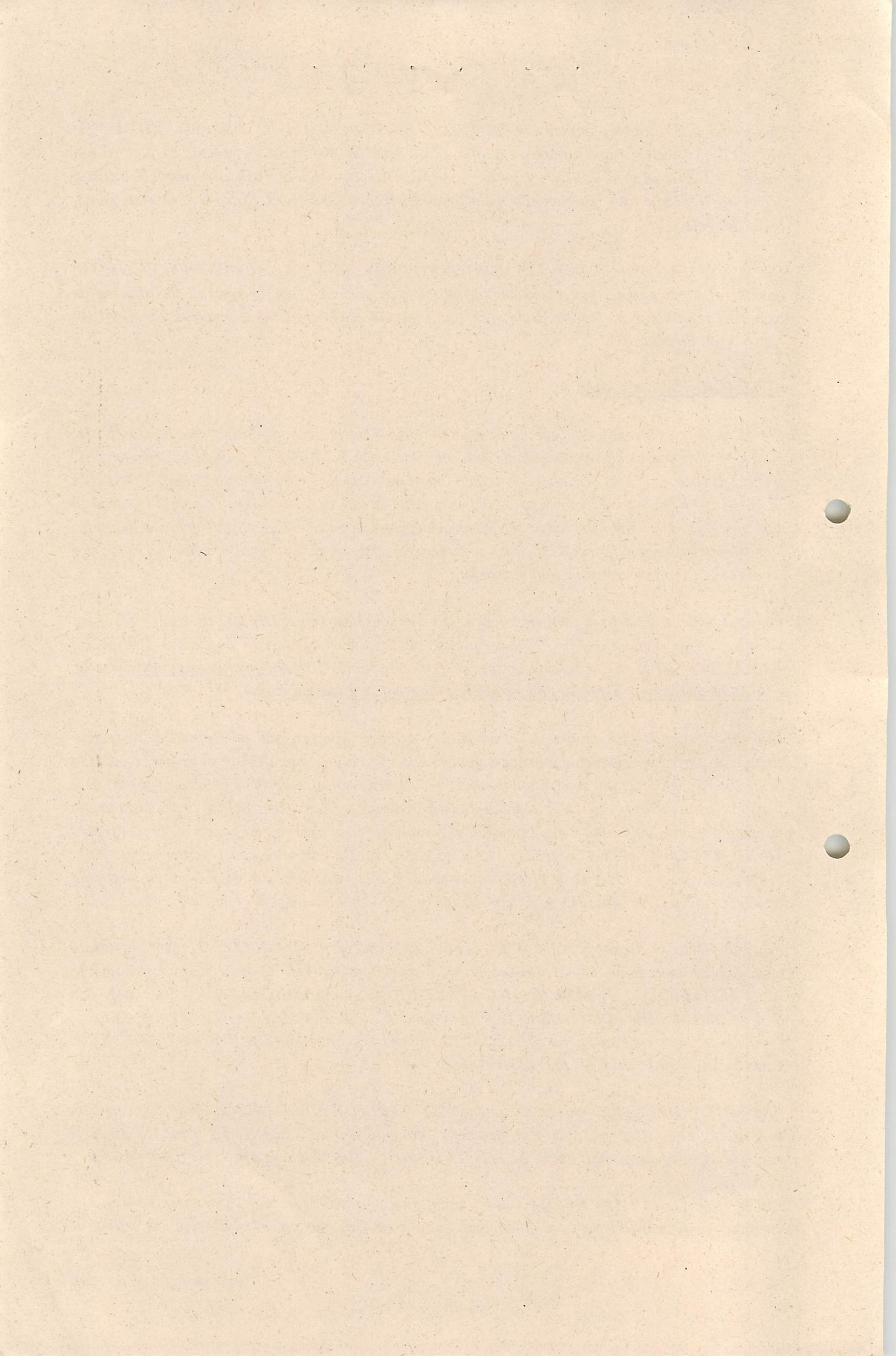
Por otra parte, se realiza la publicación del edicto emplazatorio en el DIARIO OCCIDENTE el día domingo 24 de Junio de 2007, y la constancia de la publicación en la EMISORA UNIVALLE ESTEREO 105.3 FM en la citada fecha (ver revés f. 29 y 30 del C.1), **sin que ninguna otra persona, entiéndase heredero o acreedor compareciera al presente trámite sucesoral.**

Habiéndose agotado las etapas de inventarios y avalúos, al igual que presentado el respectivo trabajo de partición, sin que ninguna persona compareciera al presente trámite, el despacho emite la Sentencia No. 0471 del día 25 de Octubre de 2007, donde se resuelve aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por los causantes, siendo beneficiado con su asignación la única persona interesada y que promovió el presente proceso, esto es, el Señor IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH (ver. f. 44 y 45 del C.1). Consecuente con lo anterior, la parte demandante procede a registrar dicha providencia en las anotaciones No. 03 y 04 de la matrícula inmobiliaria No. 370-145272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (ver f. 60 y 61 del C.1).

Posteriormente, el heredero Señor IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH por intermedio de su apoderado judicial, allega al despacho un memorial el día 03 de Junio de 2016, donde solicita se **“REHAGA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES SUCESORALES DE LOS CAUSANTES”** conforme lo dispone la Sentencia No. 209 del día 22 de Octubre de 2014 emitida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE CALI (ver f. 70 al 78 del C.1), la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la demandante SAID MONTOYA BOCANUMENTH, tiene vocación hereditaria en concurrencia con el heredero demandado IVAN MONTOYA BOCANUMENTH respecto a los difuntos JOSE LEON MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la partición y adjudicación dentro del proceso sucesorio que cursó en el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, **quedando en libertad las partes de**



rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes JOSE LEON MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA.

TERCERO: CONDENAR al demandado IVAN MONTOYA BOCANUMENTH al pago de los frutos civiles, por él percibidos desde cuando se notificó la parte procesal, esto es, a través de auto calendarado el 19 de abril de 2010. La valoración o estimación de los frutos se hará en proceso sucesorio. (...)"

Seguidamente, el despacho profiere el auto interlocutorio No. 3757 del día 30 de Septiembre de 2016 (ver f. 81 del C.1), donde se cumple y obedece las directrices impartidas por el superior, y se ordena la notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a la Señora SAID MONTOYA BOCANUMENTH. Así mismo, se solicita a la parte demandante, se indique si es necesario la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los causantes JOSÉ LEÓN MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA, respecto a este último punto, los sujetos procesales no solicitaron el trámite de liquidación de la sociedad, al igual que el partidor designado Doctor RICARDO ARAGÓN ARROYO, en su trabajo de partición no la consideró afirmando que: **"Teniendo en cuenta que ambos cónyuges fallecieron, no habrá lugar a entrar a liquidar la sociedad conyugal"** (ver f. 210 del C.1), escrito al que se corrió traslado mediante auto interlocutorio No. 4281 (ver f. 217 del C.1), y ninguna de las partes realizó manifestación al respecto.

En cumplimiento de lo anterior, fue notificada la Señora SAID MONTOYA BOCANUMENTH conforme los dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (ver f. 91 y 95 del C.1), mismo que otorga poder para su representación en el presente trámite sucesoral (ver f. 100 del C.1). El documento que la acredita como hija de los causantes fue presentado en los anexos de la demanda (ver registro civil de nacimiento f. 07 del C.1), además de ello, se declaró que tiene vocación hereditaria en concurrencia con el heredero IVAN MONTOYA BOCANUMENTH respecto a los difuntos JOSE LEON MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA, en los términos establecidos en la Sentencia No. 209 del día 22 de Octubre de 2014 emitida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE CALI.

Habiéndose fijado fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, los dos apoderados judiciales oportunamente allegan el escrito solicitado (ver f. 105 al 115 y 116 al 124 del C.1), el cual después de su traslado, uno de ellos presenta objeción a los inventarios y avalúos (ver f. 127 y 128 del C.1), en los mismos términos su contraparte descurre la objeción presentada (ver f. 130 al 134 del C.1). A efectos de definir la citada controversia, el despacho mediante auto interlocutorio No. 5188 del día 14 de Diciembre de 2017 (ver f. 149 del C.1) designa a Doctor JAIRO PEREZ ARIAS para que dirima las diferencias planteadas en los escritos aportados por los apoderados judiciales.

En ese orden de ideas, una vez se produce la posesión del auxiliar de la justicia (ver f. 152 del C.1), y tras una serie de solicitudes de prórrogas para rendir el dictamen pericial, de manera errada se presenta un escrito de trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes (ver f. 158 al 166 del C.1), motivo por el cual el juzgado a través del auto interlocutorio No. 1335 del día 28 de Abril de 2018 (ver f. 167 del C.1), requiere al auxiliar para se manifieste sobre la objeción propuesta dentro de la etapa de inventarios y avalúos. En cumplimiento de lo anterior, el profesional designado procede a presentar escrito que resuelve la objeción (ver f. 171 al 179 del C.1), la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 2941 del día 09 de Agosto de 2018 (ver f. 181 del C.1).

De otro lado, como quiera que se había nombrado como partidor a uno de los apoderados judiciales, el Doctor GUILLERMO RENGIFO GARCIA, y que este adquirió la calidad de cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al heredero IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH, sobre el bien inmueble de propiedad de sus padres, en los términos de la Escritura Pública No. 3803 del día 09 de Octubre de 2018 (ver f. 184 al 190 del C.1), el despacho emite el auto interlocutorio No. 1870 del día 18 de Junio de 2019 (ver f. 200 del C.1) donde se releva al Doctor RENGIFO, y en su lugar, se designa como partidor al auxiliar de la justicia Doctor RICARDO ARAGÓN ARROYO, dando cumplimiento mediante memorial radicado el día 20 de Agosto de 2019 (ver f. 209 al 216 del C.1), del cual se corrió su respectivo traslado mediante Auto Interlocutorio No. 4281 del día 13 de Diciembre de 2019 (ver f. 217 del C.1), sin que se realice manifestación alguna, es decir, que no se solicitó objeción, aclaración y/o complementación del mismo.

Para el caso puntual, el activo del presente trámite sucesoral es un bien inmueble ubicado en Calle 44 Norte Avdas. 6 y 7 Urbanización La Campiña, hoy Calle 44 Norte No. 6D – 14 de la ciudad de Cali, con un área de 168,75 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (ver certificado de tradición de tradición f. 84 al 87 del C.1), mismo que se adquirió por venta que hiciera la COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACÍFICO LTDA a los causantes Señores JOSE LEON MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA según Escritura Pública 7523 del día 18 de Diciembre de 1963 (ver f. 10 al 13 del C.1), presentando un avalúo catastral por la suma de \$53.134.000.00 al año 2017 (ver f. 122 del C.1), y con un pasivo por concepto de impuesto predial unificado del año 2017 por valor de \$8.893.395.00 y contribución de valorización por la suma de \$1.878.502.00 (ver f. 122 y 124 del C.1). La entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, no se pronunció sobre las obligaciones formales exigidas por la Ley.

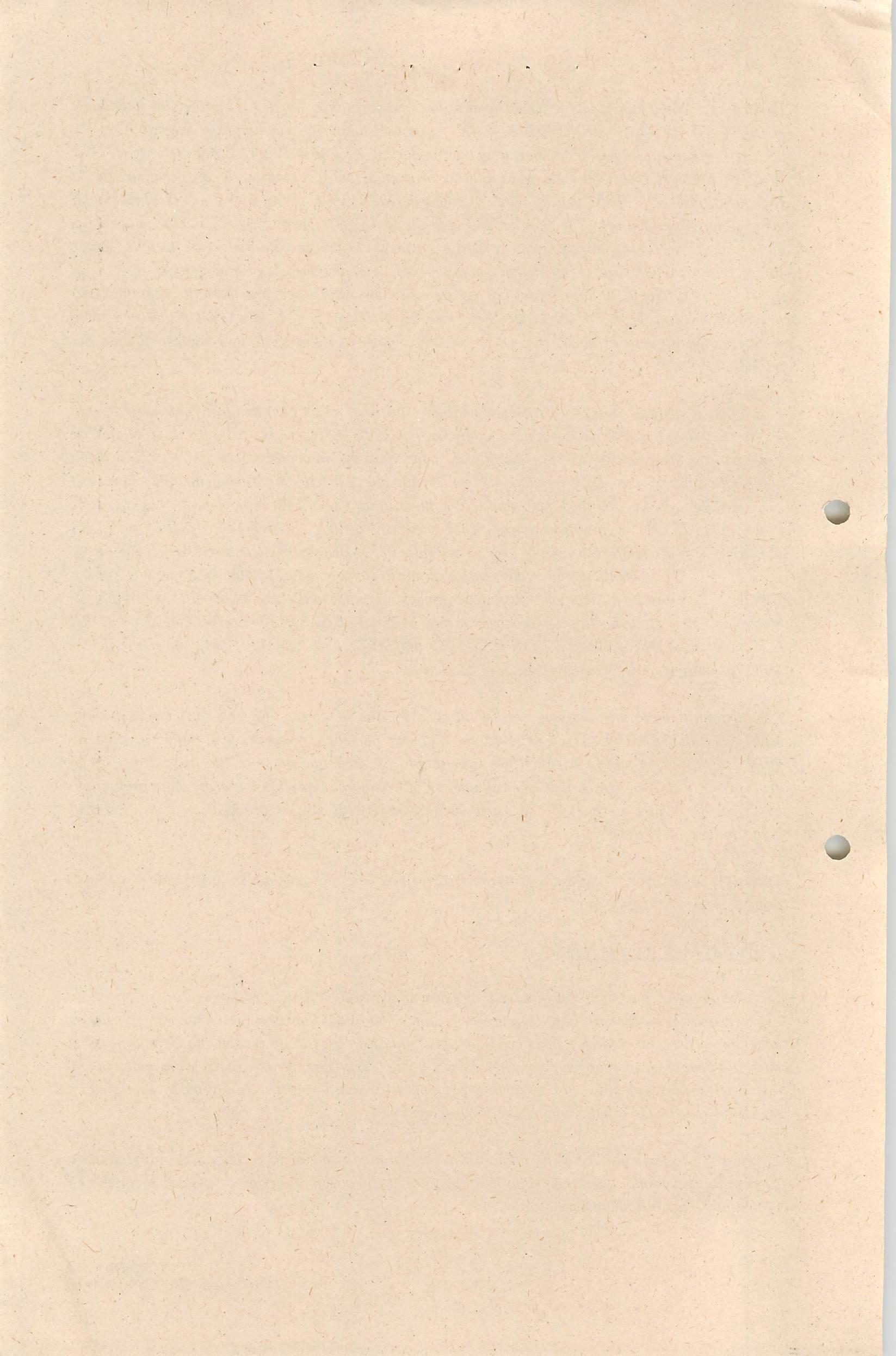
Por otra parte, en lo que tiene que ver con la condena que se hiciera al heredero IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH al pago de frutos civiles, por él recibidos desde el día 19 de Abril de 2010, los mismo no fueron debidamente sustentados, es decir que no se allegó prueba que así lo demostrara, y en ese sentido quedó consignado en el trabajo de partición y adjudicación presentado al despacho, el cual después de su traslado, ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto (ver f. 211 del C.1).

Precisado lo anterior, es del caso proferir el correspondiente pronunciamiento de fondo y a ello se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En forma general y común el proceso de sucesión es entendido como el reemplazo o sustitución de una persona por otra en algún derecho, pero que en términos jurídicos es el sentido estricto de cambiar un derecho o interés jurídico a otra persona, desplazando un patrimonio de una persona muerta a otra viva con todos sus derechos, bienes o patrimonio que fue del difunto y que quien ocupa ese lugar cuenta con todos los derechos y prerrogativas que le permite la ley para ese ejercicio, bienes que fueron del difunto en pro de sus derechos.

El inciso 4° del artículo 765 del Código Civil, indica que la sentencia de adjudicación hace título traslativo de dominio, queriendo significar que es el medio o la forma como se transmite el derecho de dominio del causante al heredero.



Dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada la legitimidad con que actúa los Señores IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH y SAID MONTOYA BOCANUMETH, en calidad de hijos de los causantes Señores JOSE LEON MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA, quedando de esta forma beneficiados con la distribución y adjudicación efectuada mediante el trabajo de PARTICION presentado a través del partidor designado, **toda vez que no se presentó al trámite sucesoral ninguna otra persona con igual o mejor derecho.** Debe tenerse en cuenta, que el Doctor GUILLERMO RENGIFO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.033 de la ciudad de Cali, adquirió la calidad de cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al heredero IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH, sobre el bien inmueble de propiedad de sus padres, en los términos de la Escritura Pública No. 3803 del día 09 de Octubre de 2018 (ver f. 184 al 190 del C.1)

Analizado el trabajo de partición en mención, se tiene que el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. del P., en armonía con los artículos 1394 y subsiguientes del C. Civil, en lo que tiene que ver con la liquidación que se efectuó a la Señora SAID MONTOYA BOCANUMETH en calidad de hija de los causantes, y el Señor GUILLERMO RENGIFO GARCIA en calidad de cesionario del Señor IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH, último en calidad de hijo de los causantes, porcentajes de activos y pasivos que deberá ser distribuido entre la heredera reconocida y cesionario por partes iguales, tal como a continuación se indica:

a). ACTIVO	\$ 53.134.000.00	(100% avalúo del inmueble del año 2017)
b). PASIVO	\$8.893.395.00	(Impuesto predial unificado del año 2017)
	\$1.878.502.00	(Contribución de valorización año 2017)

PATRIMONIO	=	ACTIVO	-	PASIVO
	=	\$53.134.000.00		\$10.771.897.00
Total Patrimonio bruto	=	\$42.362.103.00		

HEREDERO	ACTIVOS	PASIVOS	VALOR QUE CORRESPONDE HEREDERO
SAID MONTOYA BOCANUMETH	\$26.567.000.00	\$5.385.948,5	\$26.567.000.00
GUILLERMO RENGIFO GARCIA cesionario de IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH	\$26.567.000.00	\$5.385.948,5	\$26.567.000.00
TOTAL	\$53.134.000.00	\$10.771.897.00	

En mérito de lo expuesto y como quiera que no existe causal de nulidad que invalide todo lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el trabajo de PARTICION y ADJUDICACIÓN del **100%** de un bien inmueble ubicado en Calle 44 Norte Avdas. 6 y 7 Urbanización La Campiña, hoy Calle 44 Norte No. 6D – 14 de la ciudad de Cali, con un área de 168,75 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (ver certificado de tradición de tradición

f. 84 al 87 del C.1), mismo que se adquirió por venta que hiciera la COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACÍFICO LTDA a los causantes Señores JOSE LEON MONTOYA URIBE y LIBIA BOCANUMENTH MONTOYA según Escritura Pública 7523 del día 18 de Diciembre de 1963 (ver f. 10 al 13 del C.1), presentando un avalúo catastral por la suma de \$53.134.000.00 al año 2017 (ver f. 122 del C.1), y con un pasivo por concepto de impuesto predial unificado del año 2017 por valor de \$8.893.395.00 y contribución de valorización por la suma de \$1.878.502.00 (ver f. 122 y 124 del C.1). La entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, no se pronunció sobre las obligaciones formales exigidas por la Ley; a la Señora SAID MONTOYA BOCANUMETH en calidad de hija de los causantes, y el Señor GUILLERMO RENGIFO GARCIA en calidad de cesionario del Señor IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH, último en calidad de hijo de los causantes, porcentajes de activos y pasivos que deberá ser distribuido entre la heredera reconocida y cesionario por partes iguales, tal como a continuación se indica:

a). ACTIVO	\$ 53.134.000.00	(100% avalúo del inmueble del año 2017)
b). PASIVO	\$8.893.395.00	(Impuesto predial unificado del año 2017)
	\$1.878.502.00	(Contribución de valorización año 2017)

PATRIMONIO	=	ACTIVO	-	PASIVO
	=	\$53.134.000.00		\$10.771.897.00
Total Patrimonio bruto=		\$42.362.103.00		

HEREDERO	ACTIVOS	PASIVOS	VALOR QUE CORRESPONDE AL HEREDERO
SAID MONTOYA BOCANUMETH	\$26.567.000.00	\$5.385.948,5	\$26.567.000.00
GUILLERMO RENGIFO GARCIA cesionario de IVAN ALFONSO MONTOYA BOCANUMENTH	\$26.567.000.00	\$5.385.948,5	\$26.567.000.00
TOTAL	\$53.134.000.00	\$10.771.897.00	

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una de las Notarías de la ciudad, para lo cual se hará entrega del mismo a la parte interesada, a través de su mandatario judicial, previo recibo y cancelación en el libro radicador.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ordénese su inscripción en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, misma que deberá hacerse en los términos aquí indicados.

CUARTO: Fijese la suma de \$ \$ 790.000 = (setecientos noventa mil), al perito designado Doctor RICARDO ARAGÓN ARROYO, por el trabajo de partición y adjudicación encomendado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

Viene Sent. No. 014 1040 147517 RAD. 2007-00028-00

CONTANCIA SECRETARIAL- Santiago de Cali, 17 de Julio de 2020. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, a fin de que se releve el partidador, sírvase para proveer.

EL SECRETARIO,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.

Auto interlocutorio No. 1209

RAD: 7600140030132009-00044-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, diecisiete (17) de Julio del año dos mil veinte (2020).

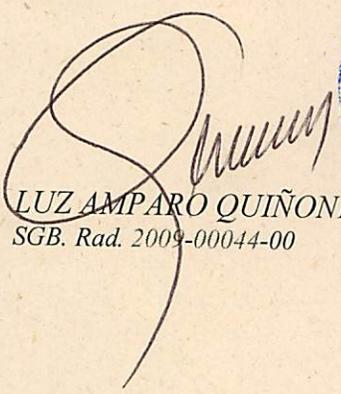
Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el partidador designado no se hizo presente para tomar posesión del cargo, el juzgado,

RESUELVE:

1. RELEVAR del cargo al PARTIDOR designado señor RICARDO ARANGO ARROYO, para el cual fuera designado dentro de este proceso conforme a lo anotado en la parte pertinente.
2. En su reemplazo designase a Dora Gomez adscrito a la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, residente en _____ a quien se le comunicará la designación y si acepta se le dará posesión del cargo. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
SGB. Rad. 2009-00044-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No <u>049</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali <u>04 AGO 2020</u> El Secretaria, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM El Secretaria, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1217

RAD: 7600140030132017-00794-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

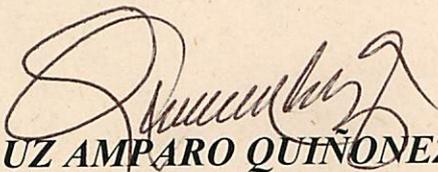
Cali, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, **notificar a la parte demandada (Art. 291 y 292 del C.G.P.)**, Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


LUZ AMPARO QUINONEZ

SGB RAD 2017-00794-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>019</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto queda ejecutoriado el a las 5:00 PM El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

RDA. No. 7600140030132018-00382-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, Julio Diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda, Fijanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'520.000=, (un mil quinientos veinte mil pesos) Mcte.

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1'500.000=
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 59.100.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 1'559.100=

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 1286

Radicación 7600140030132018-00382-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2018-00382-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
En Estado No <u>019</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>AGOSTO 2020</u>
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el a las 5:00 PM
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1381

RADICADO No 7600140030132018-00622-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

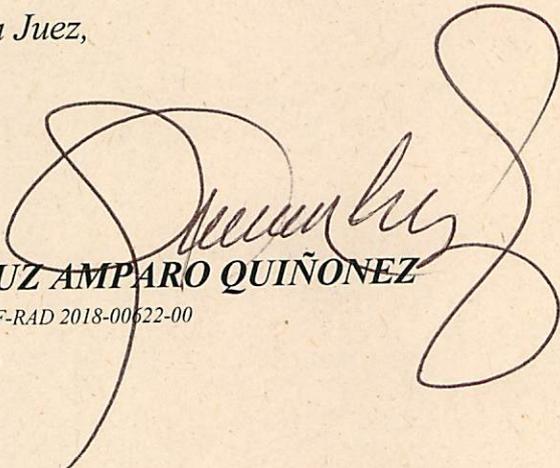
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2018-00622-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>019</u>	de hoy notifiqué el auto anterior,
Santiago de Cali, <u>24</u> AGO 2020	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
, a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

RDA. 760014003013-2018-00548-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Julio veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020)

*Estando el proceso pendiente para correr traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes conforme lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso, se observa que la entidad **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** no ha emitido el respectivo informe a la espera de que culmine la etapa procesal de los inventarios y avalúos (ver f. 67 del C.1), mismo que se requiere para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto.*

De otro lado, una vez se revisa el trabajo de partición de los bienes de los causantes, se evidencia que para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-204163 ubicado en la Carrera 64 A No. 13 B – 256 de la ciudad de Cali, no se incluyó el pasivo por la suma de \$746.000.00 por concepto de Impuesto Predial Unificado, el cual fue reportado mediante oficio 41311.6.24 IPU 0651 por el Departamento Administrativo de Hacienda de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI (ver f. 76 del C.1). Igualmente, para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-135498 ubicado en la Calle 4 No. 1 – 177 Corregimiento de Pavas La Cumbre, se manejó el avalúo catastral por valor de \$16.985.000.00 enunciado al inicio de la demanda, siendo ahora el correcto la suma de \$17.495.000.00 (ver f. 59 del C.1) y además del pasivo por valor de \$1.716.248.00 (ver f. 61 del C.1), los cuales fueron informados a través del oficio No. 40-32 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CUMBRE.

Finalmente, a pesar de haberse solicitado en la demanda la liquidación de la sociedad conyugal entre los causantes ELVIRA OSORIO DE SUAREZ y LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, mismo que fue ordenado por el despacho a través del numeral tercero del auto interlocutorio No. 3592 del día 06 de Noviembre de 2018, dicha valoración y división no fue incluida en el trabajo de partición de los bienes de los causantes.

Así las cosas, siendo la respuesta de la Dian y la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes necesaria para continuar el trámite del proceso, el despacho en ejercicio del control de legalidad, que le asiste a esta Operadora Judicial conforme a lo atribuido en los artículos 12 y 132 del C.G.P.,

RESUELVE:

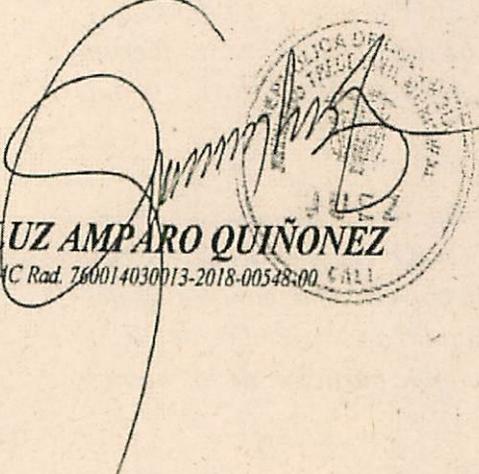
1.- Por secretaría reproduzcase el oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y remítase a la dirección electrónica notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y gnunezd@dian.gov.co junto con la relación de los inventarios y avalúos, y el auto que los aprueba, para lo de su cargo.

2.- Una vez se conozca el resultado del oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, se requiere al partidor designado Doctor ABSALÓN GIRANDO URREA, para que adecue el trabajo de partición señalando el avalúo catastral y pasivos de los bienes en los términos anteriormente expuestos. En caso de que los pasivos hayan sido cancelados por las partes, se deberá aportar los correspondientes recibos de pago.

3.- Así mismo, se requiere al partidor designado Doctor ABSALÓN GIRANDO URREA, para que adecue el trabajo de partición e incluya la liquidación de la sociedad conyugal entre los causantes ELVIRA OSORIO DE SUAREZ y LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
EAC Rad. 760014030013-2018-00548-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>019</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>4 AGO 2020</u></p> <p>El secretario</p> <p>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p>
<p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El secretario</p> <p>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1380

RADICADO No 7600140030132019-00155-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada MARIA LEONOR AMU SINISTERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 34.678.126, LAVANDERIA PREMIER S.A.S. NIT 800.183.487-1 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

TERCERO: Requierase a la parte actora que agote la notificación de la sociedad a la dirección de correo electrónica y a la dirección de correspondencia que figura en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

JAF-RAD 2019-00155-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>04</u> de hoy notifiqué el auto anterior.	04 AGO 2020
Santiago de Cali,	
El Secretario	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

AUTO INTERLOCUTORIO No 1379

RADICADO No 7600140030132019-00387-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada ANDRES FELIPE TELLO RIASCOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.642.603 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

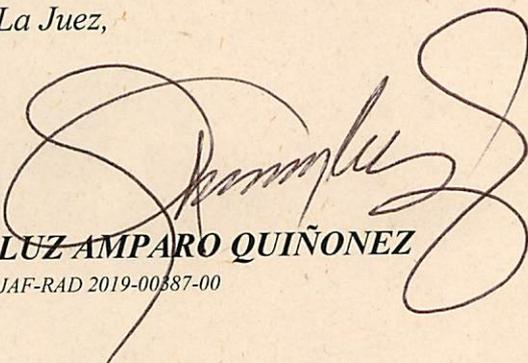
SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

TERCERO: Agregar las constancias de notificación allegadas por la parte actora.

CUARTO: Tal como lo solicita la parte demandante, expídase el listado de títulos si los hay, previa consulta en el aplicativo web del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JAF-RAD 2019-00387-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No	029 de hoy notifique el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

RAD. No. 2019-00569-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al escrito que allega el apoderado de la parte demandante donde solicita se continúe el trámite del proceso con los sucesores procesales del demandado DAMIAN WBEIMAR AGUDELO, toda vez que este falleció el día 02 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta que se realiza la solicitud de emplazamientos de estos al no saber quiénes son y no contar con datos de los mismos, se observa que lo pretendido no cumple con lo reglado en los artículos 87 y 93 del C.G.P., por lo tanto el juzgado,

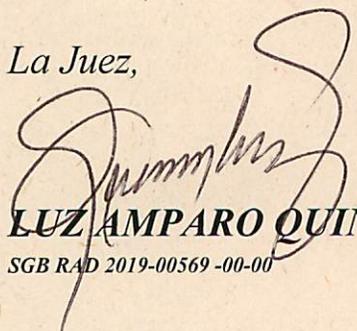
RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la petición presentada por la parte actora toda vez que no se ha aportado la prueba de deceso del señor DAMIAN WBEIMAR AGUDELO.

SEGUNDO. - Previo a decretar el emplazamiento en las condiciones solicitadas, el togado debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 87 y 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
SGB RAD 2019-00569 -00-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>019</u> de hoy notifiqué el auto anterior Santiago de Cali, <u>23</u> AGO 2020</p> <p>El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM</p> <p>El secretario ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1219

RDA: No. 760014003013-2019-00610-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- Respecto a la solicitud de ordenar el decomiso del vehículo objeto de embargo, remítase al peticionario a lo expuesto en el folio 27, donde el juzgado ya resolvió lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINONEZ

SGB Rad. 2019-610-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 024 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 4

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el 4, a las 5:00 PM

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1218
RADICACIÓN: 7600140030132019-00689-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada Señor GIOVANI VASQUEZ POSADA únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

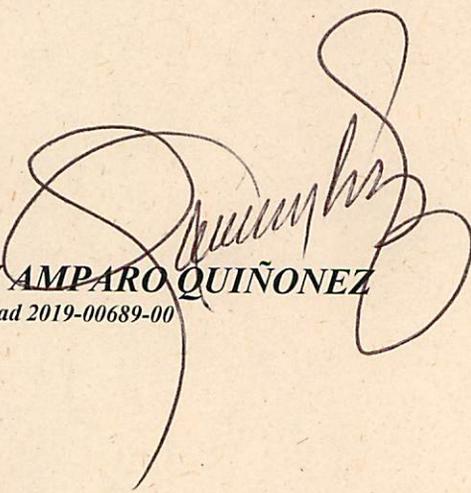
RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada señor GIOVANI VASQUEZ POSADA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.415.129 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
SGB Rad 2019-00689-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>079</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14</u> AGO 2020.</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

RDA. No. 7600140030132019-00873-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, Julio Diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda, Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 5'000.000=, (Cinco millones de pesos) Mcte.

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5'000.000
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 14.445.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 5'014.445

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 1285
Radicación 7600140030132019-00873-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2019-00873-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 019 de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 17 de AGO 2020

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
a las 5:00 PM

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO



AUTO INTERLOCUTORIO No 1378

RADICADO No 7600140030132019-00880-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada AURISTELA MAURY CARDOZO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 32.880.235 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2019-00880-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>049</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el	
, a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

RAD. No. 2020-00065-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020).

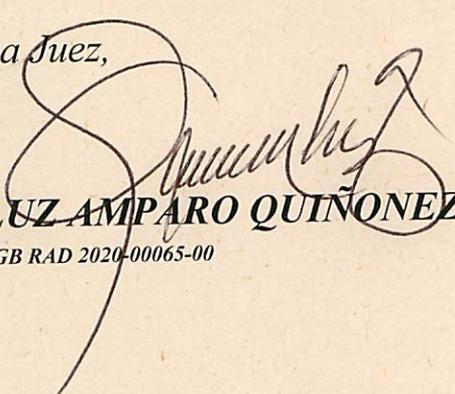
Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - Agregar y poner en conocimiento los escritos provenientes de la BANCOLOMBIA Y CAMRA DE COMERCIO DE CALI, donde dan respuesta a las solicitudes de embargo hechas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

SGB RAD 2020-00065-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>049</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10</u> AGO 2020. El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 3:00 PM El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

